



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE Sancionador N° 561-2013-MTPE/1/20.44

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 214 -2018-MTPE/1/20.4

Lima, 11 MAYO 2018

VISTO: el recurso de apelación con registro N° 47118-2014 obrante en autos¹, interpuesto por INSTALACIÓN DE TENDIDOS TELEFÓNICOS DEL PERÚ S.A., (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 238-2013-MTPE/1/20.44, de fecha 04 de noviembre de 2013 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción 3646-2012-MTP/1/20.4³ el inferior en grado impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 7, 117. 50 (Siete mil ciento diecisiete con 50/100 Nuevos Soles), por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No cumplir con rectificar las planillas electrónicas respecto a dos trabajadores a partir del mes de octubre de 2012; 2) Por desnaturalización de los contratos de trabajo de obra determinada o servicio específico; 3) Por obstaculizar la incorporación como afiliados al Sindicato de Trabajadores de las Empresas Telefónicas en el Perú y de las del Sector de Telecomunicaciones; 4) No acreditar el cumplimiento de la Medida Inspectiva de Requerimiento de fecha 22 de noviembre de 2012; afectando con estas infracciones a dos trabajadores;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, se viene vulnerando el debido proceso estando a que no se está dando cumplimiento a los alcances de los artículos 14° de la Ley y 17° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR; *ii)* Que, de la simple revisión de la medida inspectiva de requerimiento, si bien se identifica al sujeto inspeccionado, no se cumple con establecer cuáles son los medios de investigación utilizados para alcanzar las conclusiones a las que se arriban. Además de ello, no se identifica quien emitió estos documentos (medida como anexos del requerimiento), que es un requisito formalmente establecido; *iii)* Que, la apelada sostiene que no han aportado evidencia necesaria que sustente la existencia de un proceso penal en contra de los trabajadores supuestamente afectados, por usar documentación falsa, dejando de lado que hemos precisado y acreditado que, están basados en documentos que son parte de un proceso penal, por ello, no cabe que se afirme que el recurrente "no aporta la evidencia necesaria" pues, es de aplicación el artículo 64° de la Ley N° 27444 que determina los alcances de la inhibición de la autoridad laboral; *iv)* Que, los denunciados penalmente con la finalidad de pretender gozar de una estabilidad laboral a la que no tienen derecho lograron obtener documentos que supuestamente acreditarían que le hemos entregado vales de combustibles, materiales de trabajo y ordenes de servicio, con posterioridad a la culminación de su vínculo laboral, para que continúen prestando servicios para la empresa, lo cual es absolutamente falso; *v)* Que, se señala en el Anexo de Requerimiento-Hechos Verificados, un razonamiento que se denomina "infracciones de carácter insubsanable", y no se hace referencia a una infracción que requiera ser materia de requerimiento alguno, y sin embargo, se incluye en un requerimiento de ingreso y registro en planillas de dos supuestos trabajadores, alcances de supuestas afectaciones de libertad sindical que no forman parte

¹ De fojas 93 a 130.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 11 de autos.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 561-2013-MTPE/1/20.44

de requerimiento alguno, evidenciándose una pérdida de objetividad por parte del inspector que llevó a cargo el proceso inspectivo; *vi*) Que, dejan en claro que no desarrollan actividad sindical alguna, y se nos pretende vincular a una empresa con un objeto social distinto al de telecomunicaciones, y con un sindicato, lo cual se aleja del principio del debido procedimiento; *vii*) Que, no se ha requerido a la empresa que presenten las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas como señala la ley de inspección, en su lugar se les requirió para que ejecuten una decisión tomada en un análisis prematuro, poco válido y no sostenible, y se les aplicó una multa a todas luces improcedentes;

Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 210.1 del artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error involuntario, se ha consignado en la Resolución Sub Directoral N° 633-2013-MTPE/1/20.43, lo siguiente: "VISTO: (...) *INSTALACIONES DE TENDIDOS TELEFONICOS DEL PERÚ S.A. (...)*"; cuando lo correcto debe ser y decir: "VISTO: (...) *INSTALACIÓN DE TENDIDOS TELEFÓNICOS DEL PERÚ S.A. (...)*"; de la misma manera en: "SE RESUELVE: (...) *denominado INSTALACIONES DE TENDIDOS TELEFÓNICOS DEL PERU S.A. (...)*"; cuando lo correcto debe ser y decir: "SE RESUELVE: (...) *denominado INSTALACIÓN DE TENDIDOS TELEFÓNICOS DEL PERU S.A. (...)*"; defectos de carácter material que no altera lo resuelto en la resolución apelada, por lo que, debe de corregirse en tal sentido;

Cuarto: Que, en cuanto a los argumentos de la apelación, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Quinto: Que, con relación al argumento expuesto en el punto *i*) del segundo considerando de la presente resolución, es preciso remitirnos a lo señalado en el numeral 17.1 del artículo 17° del Reglamento que refiere: "*Finalizadas las actuaciones de investigación o comprobatoria y en uso de las facultades atribuidas, de no advertirse infracciones susceptibles de adoptar medidas inspectivas, los inspectores de trabajo emiten el correspondiente informe. (...)*". La norma claramente expresa que durante las actuaciones el inspector realiza su investigación y en el caso de no advertirse la comisión de infracciones en el sujeto inspeccionado, deberá emitir el correspondiente Informe. En este escenario, en el presente caso de análisis, se advierte que se detectaron infracciones en materia de relaciones laborales, sobre registro de trabajadores en planillas de pago y desnaturalización de contratos de trabajo, motivo por el cual, se extendió la medida de requerimiento⁴, por lo que no correspondía emitir un Informe. Por otro lado, respecto de la infracción por afectación a la libertad sindical, la inspectora comisionada dejó constancia del carácter insubsanable y por ello no extendió la medida de requerimiento sobre este extremo. Sobre el particular, se dejó constancia de este hecho

⁴ De fojas 338 a 342 de autos.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 561-2013-MTPE/1/20.44

en la actuación inspectiva en la que se determinó dicha infracción, efectuándose la respectiva motivación en el Acta de Infracción citada. En este sentido, el inferior jerárquico se ha pronunciado en el quinto considerando de la resolución apelada, quedando desvirtuado lo aseverado por la inspeccionada;

Sexto: Que, sobre lo descrito en el punto *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, debemos hacer la precisión que las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias están constituidas por las visitas a los centros o lugares de trabajo con la presencia o no de la inspeccionada o su representante y de los trabajadores o de las organizaciones sindicales que los representen, así como, de los requerimientos de comparecencia de la inspeccionada al local del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. En este entendido, el numeral 13.7 del artículo 13° del Reglamento establece que las actuaciones inspectivas continúan hasta agotar los medios de investigación disponible, que sean compatibles con las materias a inspeccionar. En cuanto al argumento que la Medida de Requerimiento no habría sido suscrita por la inspectora y no se señala quien emitió el referido documento, el inferior jerárquico en el quinto considerando de la presente resolución, ha desvirtuado estas afirmaciones, verificándose, que efectivamente, la Medida Inspectiva de Requerimiento y del Anexo del Requerimiento-Hechos Verificados, fueron notificados el día 22 de noviembre de 2012, conforme se observa en la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación que obra a fojas 343 del expediente investigador, no tiene asidero legal lo afirmado por la inspeccionada;

Sétimo: Que, en cuanto a lo descrito en el punto *iii)* del segundo considerando de la presente resolución, encontramos que la Autoridad Administrativa de Trabajo, no determinó su inhibición, por cuanto no se cumplían las condiciones señaladas en el Artículo 73° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que refiere: 1) Necesidad objetiva de obtener un pronunciamiento judicial previo, toda vez que, al ser los casos sometidos a la inspección del trabajo, una comprobación del cumplimiento o no, de derechos legalmente determinados, no se requiere que el órgano jurisdiccional se pronuncie previamente, para determinar la responsabilidad del empleador; y, 2) Identidad del sujeto, hecho y fundamento, puesto que el fundamento de las pretensiones son, evidentemente, distintos; uno relativo a la determinación de responsabilidad administrativa sancionable, en ejercicio de la potestad sancionadora del Estado y, el otro, referido a la determinación de la asistencia o no, al demandante del derecho reclamado; del mismo modo, se precisa que los sujetos en el procedimiento administrativo sancionador son: la Administración del Trabajo y el empleador inspeccionado, mientras que, en un proceso judicial las partes son: el trabajador y el empleador, por lo que, tampoco coinciden; no configurándose consecuentemente, la concurrencia de la triple identidad exigida para que la Autoridad Administrativa de Trabajo pueda inhibirse de conocer asuntos materia del procedimiento sancionador, que han motivado la apertura del presente expediente;

Octavo: Que, en cuanto a lo señalado en el considerando precedente, cabe indicar que el avocamiento indebido al que alude la inspeccionada, significa la posibilidad de un órgano resolutorio de ejercer o interferir con la labor de otro, de manera tal que, le impide cumplir sus funciones o las sustituye, lo cual no sucede en el caso de la inspección del trabajo, toda vez que, la misma en nada impide, limita o condiciona lo que el Poder Judicial en uso de su jurisdicción pueda efectuar, salvo que, haya emitido un mandato expreso que ordene a la autoridad administrativa que no siga desarrollando su competencia y ésta haya hecho caso omiso, lo que no ha sucedido en el presente caso; asimismo, es pertinente recordar que las decisiones de la Autoridad Administrativa de Trabajo, expedidas en última instancia, de acuerdo a Ley, son recurribles ante el Poder Judicial, vía el proceso contencioso administrativo, lo que podría conllevar a una decisión con diferentes conclusiones;



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 561-2013-MTPE/1/20.44

Noveno: Que, en cuanto a lo señalado en el punto *iv)* del segundo considerando de la presente resolución, encontramos que la inspeccionada alega que los trabajadores supuestamente afectados, lograron obtener documentos falsos que acreditarían que el vínculo laboral continuó pese a la culminación de la relación laboral. En este sentido, los argumentos esgrimidos no son corroborados con documentación idónea que acrediten fehacientemente lo sustentado; se pretende sostener que existe una denuncia penal contra los trabajadores recurrentes que se encuentra en trámite ventilándose a nivel jurisdiccional, sin embargo, como la misma inspeccionada lo afirma se encuentra en trámite, no es un proceso judicial culminado, con sentencia firme; careciendo de sustento legal lo afirmado en este extremo;

Décimo: Que, respecto a los argumentos *v)* y *vi)* del segundo considerando de la presente resolución, debemos precisar que durante las actuaciones inspectivas de investigación la inspectora comisionada determinó las siguientes infracciones: por registro de planillas, por desnaturalización de contratos y por afectación a la libertad sindical, perjudicando a dos trabajadores Germán Emiliano Salazar y Faustino Palomino Villanueva. De las infracciones señaladas, se comprobó que la afectación a la libertad sindical era de carácter insubsanable motivo por el cual no extendió la medida de requerimiento y así estuvo motivada en el Acta de Infracción, en el sentido que se pudo comprobar la obstaculización por parte de la inspeccionada de la incorporación como afiliados al Sindicato de Trabajadores de las empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones a los trabajadores Germán Emiliano Salazar Huamaní y Faustino Palomino Villanueva y posteriormente, como delegados de una agrupación sindical, constituyendo afectación a la libertad sindical, no habiendo inclusive cumplido con efectuar el descuento por cuota sindical que establece la ley. De la revisión de lo alegado en el escrito de apelación advertimos, que son los mismos argumentos del escrito de descargo, los mismos que han sido desvirtuados por el inferior jerárquico en la resolución apelada, no habiendo presentado la inspeccionada nueva documentación que acredite una subsanación de la conducta infractora;

Décimo primero: Que, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto la inspectora comisionada como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS⁵, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa; por ende, corresponde que este Despacho confirme la resolución venida en cuestionamiento;

Décimo segundo: Como puede apreciarse, se ha expedido una Resolución legítima, clara, expresa, completa y lógica, teniendo en cuenta, que la inspeccionada con el recurso de apelación, no ha presentado ningún medio probatorio, con el que desvirtúe las infracciones cometidas. Sobre la base de las consideraciones anteriores, lo alegado por la inspeccionada ha quedado desvirtuado, toda vez, que se adoptaron todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, para determinar las infracciones a las normas laborales, así como, contra la labor inspectiva;

⁵ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.-"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 561-2013-MTPE/1/20.44

Décimo tercero: Que, en consecuencia, de acuerdo a lo expresado en los considerandos precedentes, se tiene que, los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que, este Despacho confirma la resolución venida en alzada en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 238-2013-MTPE/1/20.44, de fecha 04 de noviembre de 2013, emitida por la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/ 7, 117. 50 (Siete mil ciento diecisiete con 50/100 Nuevos Soles) en los términos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución; y, CONFIRMAR la misma en todo lo demás que contiene, habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/mar

